

RESOLUCIÓN: 505 (QUINIENTOS CINCO).-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (19) diecinueve de diciembre de (2018) dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el presente **Toca 503/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **1583/2016** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** La parte actora, demostró en parte los hechos constitutivos de su acción, en tanto que, el reo procesa, se tuvo contestando la demanda en forma extemporánea; por lo que:--- **SEGUNDO:-** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** en contra del C. *****; en consecuencia.--- **TERCERO:-** Se condena a la parte reo ***** , a pagar a favor del menor ***** , representado por su madre la C. ***** una pensión alimenticia con carácter definitiva consistente en el **TREINTA POR CIENTO**, del sueldo y demás prestaciones de ley, que percibe el C. ***** , como empleado de la Paraestatal ***** , con ficha número ***** , Centro de Trabajo ***** ; pagaderos por quincenas anticipadas; por lo que.--- **CUARTO:-** Gírese atento

oficio al Departamento de Personal Altamira, de la mencionada Paraestatal, para que se proceda a realizar los descuentos correspondientes en el porcentaje indicado, y las cantidades resultantes en dinero, le sean entregadas a la C. ***** en representación de su menor hijo *****; y deje sin efecto la pensión alimenticia que con carácter provisional se decretó, a cargo del deudor alimentista *****; para que la misma quede en forma definitiva en el porcentaje indicado del TREINTA POR CIENTO.--- **QUINTO:-** No ha lugar a otorgar pensión alimenticia a la C. ***** por su propio derecho; por las razones esgrimidas en el considerando que antecede.--- **SEXTO:-** Por cuanto hace a la fijación de las Reglas de Convivencia del menor ***** con su padre el C. *****; con las facultades que a la suscrita juez le concede nuestra Legislación Sustantiva Civil en su numeral 387, y tomando en consideración las propuestas de los padres dentro de dicha audiencia; se dicta como medida definitiva, la consistente en prevenir a la actora la C. ***** para que permita al demandado el C. *****; la convivencia que por ley le corresponde con su menor hijo *****; a cuyo efecto, se determina en forma definitiva, que el señor *****; podrá visitar y convivir con su menor hijo mencionado, y sacarlo a pasear los días sábados y domingos de cada semana, a partir de las 10:00 a.m., y regresarlo a las 17:00 p.m., del mismo día en la hora convenida, a su madre; siempre que lo haga en estado conveniente, debiendo realizarse dicha convivencia sin la presencia de personas ajenas a la familia, dígase novia, amante o pareja sentimental; a cuyo efecto, el padre del menor podrá pasar a recoger al mencionado menor, a la Unidad de Entrega-Recepción de menores, dependiente de la Coordinación General del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, haciendo de su conocimiento que dicha unidad se encuentra ubicada en Ave. Juan de Villatoro #2001 de la Colonia Tampico-Altamira, en Altamira, Tamaulipas, donde se llevara a cabo la entrega del menor, por parte de la progenitora que lo tiene bajo su custodia, al padre no custodio, donde se dará fe de la vía y forma en que se este llevando a cabo la convivencia; en consecuencia de lo antes expuesto, se requiere de manera personal a los CC. ***** Y ***** para que la

*convivencia ordenada en autos del menor ******, sea la entrega y recepción del mismo ante la Unidad que se cita, debiendo girar el oficio de estilo a la Unidad de Entrega Recepción de menores, debiéndose remitir copias certificadas de esta resolución; asimismo, se previene a la C. ***** para que se abstenga de continuar perturbando al C. ***** de la convivencia referida, mismas que, con fundamento en los artículos 104 y 649 del Código de Procedimientos Civiles y 259 del Código Civil se aprueban dichas reglas, para todos sus efectos legales, y obligando a las partes a estar y pasar por ellas en todo tiempo y lugar.--- **SÉPTIMO:-** Se condena al demandado ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora, atento al numeral 130 del Código Adjetivo Civil.--- **OCTAVO:-** En su oportunidad procesal debida, hágase devolución a la promovente de los documentos base de la acción.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4937 de nueve de noviembre del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 6367 de veintisiete de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día veintinueve del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinte de septiembre del actual.

Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintinueve de noviembre del año que transcurre; y se comunicó a las partes la actual integración de la Sala.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** expresó textualmente en concepto de agravios lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO: *Se lo causa el Juez inferior a mi menor hijo en sus CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO del fallo que recurro, pues en estos apartados analiza las pruebas aportadas y particularmente la existencia del antecedente de este juicio en donde se decretó una pensión alimenticia provisional en favor de mi menor hijo y de la suscrita, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Es únicamente aplicada en beneficio de dicha menor**, equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista, así como las documentales ofrecidas por la suscrita, aunado a que se acreditó en la medida provisional la posibilidad económica del deudor alimentista, sin embargo al momento de resolver en definitiva se concreta a bajar el porcentaje que se decretó en la medida provisional **sin señalar ningún fundamento legal** en donde se basó para reducir a un 30% en forma definitiva los alimentos otorgados en forma provisional, concretándose únicamente en señalar que la actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y así también parcialmente la parte demandada su materia excepcional, sin tomar en cuenta todos los gastos que se realizan en la manutención de mi menor hijo y por ende considero que me encuentro en necesidad de pedir una pensión alimenticia suficiente para mi menor hijo y poder sufragar todos sus gastos pues es un niño en constante crecimiento, y conforme vaya creciendo sus gastos se van a incrementar, situación*

que el juez inferior paso por alto, pues no hay bases para que se diga que con el 30% de salario y demás prestaciones que percibe el ahora demandado me alcance o me sea suficiente para poder sufragar las necesidades de mi menor hijo, y ya que los alimentos son de orden público es que dicha sentencia me causa agravio al decretar que un 30% del salario del deudor alimentista es suficiente para que sobreviva mi menor hijo, quien esta en constante crecimiento, al no haber sido dicha sentencia dictada conforme a los lineamientos que marca la ley tratándose de alimentos para menores de edad.

SEGUNDO AGRAVIO: *Me lo causa el Juez inferior en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO por violación a los artículos 112, 113, 273, 392, 393 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, al no confirmar la pensión alimenticia para mi menor hijo concretándose únicamente a reducir la medida cautelar sin explicación lógica jurídica alguna, sin saber que con dicha pensión el menor puede sobrevivir y por tanto tiene la presunción de necesitar los alimentos desde el momento que los solicita, y el deudor alimentista tiene la posibilidad económica de proporcionar alimentos a su menor hijo, con base en lo anterior se advierte que existe obligación del demandado de cumplir con los alimentos que le demando en este juicio en representación de mi menor hijo. Estos considerandos son violatorios en perjuicio de los intereses de mi menor hijo en lo preceptuado por el artículo 112 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, por que dicha resolución no está debidamente fundamentada, es decir que si acredite debidamente la acción intentada dentro del presente juicio, no se justifica de modo alguno el hecho de que se haya concretado a reducir el porcentaje otorgado en forma provisional, sin siquiera tomar en cuenta que los alimentos son de orden público, por ello debió confirmar el porcentaje otorgado en la medida provisional por tratarse de un menor de edad en constante crecimiento todo ello se debe entender por lógica jurídica, así como en lo preceptuado por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, al carecer de congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones, aunado a que no considera las reformas existentes al Código Civil en el estado de Tamaulipas, en su **artículo 288**, de igual modo en el*

artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas.

De la interpretación de los anteriores preceptos legales se deduce que el juez inferior debió de haber aplicado el criterio de considerar que estamos hablando de que solo un acreedor alimentista los está necesitando y que es un menor de edad y que requiere urgentemente de alimentos, y el porcentaje que decreto en forma definitiva es muy poco para dicho menor, de ahí por qué causa agravios a los intereses de mi menor hijo, la resolución que hoy se recurre a través de este recurso.

TERCER AGRAVIO: *Me lo causa el Juez inferior en sus CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO por lo que indica en su contenido debido a que existe una violación procesal trascendente en perjuicio de mi menor hijo por que en esencia el Juez de origen omite salvaguardar los derechos sobre el concepto alimentario que demando para mi menor hijo mediante una pensión que se dicta en forma definitiva a su favor atendiendo al principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios de la materia.*

Del análisis de dicha resolución no existen las bases necesarias para proteger el Interés Superior de mi menor hijo, entendido este a la luz del artículo 18 de la Ley para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, al no tomar en cuenta el Juez de primera instancia estas bases, mucho menos que este Juicio es de orden público e interés social, dado el involucramiento de los derechos de mi menor hijo, y ante la ausencia del estricto derecho en materia Familiar, mayormente cuando se encuentran de por medio Derechos de menores o incapaces, y a fin de evitar causar daños y perjuicios innecesarios a mi menor hijo, es porque se interpone el Recurso de Apelación y lograr que el tribunal de alzada la revoque y dicte una nueva sentencia en donde se vea por el interés de mi menor hijo.”

TERCERO:- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente, las consideraciones emitidas por la Juez natural en la sentencia impugnada; lo cual se realiza de la siguiente manera:

“...Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, es viable abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la C.

***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****, tomando en consideración lo dispuesto por los numerales 277, 279, 281, 286 y 288 del Código Civil Vigente, los cuales a la letra dicen: "Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, respecto de los menores además, los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Ahora bien, los elementos necesarios para la procedencia de los alimentos definitivos son: a).- Acreditar el carácter con que se solicitan; b).- Demostrar la necesidad de los mismos; y c).- Acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, acreditando el primero, con las Actas de Matrimonio y Nacimiento, debidamente valoradas; el segundo de los elementos, se acredita con la presunción legal y humana que tiene a favor del menor acreedor *****, de necesitar los alimentos, por parte de su padre y deudor alimentista el C. *****, en virtud que, por su minoría de edad el menor acreedor mencionado, no puede auto proporcionarse los alimentos; asimismo, quedó demostrada la posibilidad del Deudor alimentista *****, con tanto con los recibos de pago de nómina exhibidos por el demandado, las copias fotostáticas certificadas de los alimentos provisionales, como lo manifestado por el demandado en Confesional a su cargo, en la cual en la respuesta a la pregunta número 2, y 4; adminiculado al Informe rendido por el C. ***** de ******, con número de oficio GRRHRLN-SAPT-DPA-AOLA-937/2018, de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual señala las prestaciones sobre las que se le

*aplican los descuentos por concepto de pensión alimenticia, al trabajador ***** , mediante los cuales se devienen el sueldo y demás prestaciones y deducciones que se le aplican a éste como empleado de la misma, igualmente valorados; y tomando en consideración que, los alimentos son de orden público, irrenunciables, imprescriptibles y los menores de edad tienen la presunción de necesitarlos, en virtud que por su minoría de edad no pueden auto proporcionarse los alimentos necesarios para su subsistencia, aunque no se hubiera aportado pruebas suficientes para la procedencia de la acción ejercitada; esta resolutoria hace valer la presunción a favor del menor ***** , por razón de la minoría de edad de dicho infante, ya que como se ha dicho, no puede auto proporcionarse lo necesario para su subsistencia, y por ende, necesita los alimentos, y sin que el demandado ***** , haya acreditado su cumplimiento total con los deberes alimenticios para con su menor hijo ***** , en forma voluntaria y continua antes de la interposición de los alimentos provisionales, ni acreditó el que no los necesitara;*

y si cierto es que, quedó justificado con el informe rendido por la empresa para la que trabaja la actora, cierto es que, dicha circunstancia no lo releva de su obligación alimentaria para con su hijo y acreedor alimentario que actualmente solicita los alimentos; y el hecho que la actora trabaja, también esta contribuyendo a los alimentos para con su mencionado menor hijo; pues, sería contrario a derecho, el obligar al acreedor demostrar la insuficiencia para atender sus necesidades alimentarias que reclama, porque sería como obligarlo a demostrar un hecho negativo; amén que, los alimentos son irrenunciables; pues, ésta solo cesa en los casos determinados por la ley, teniendo el acreedor alimentario el derecho de reclamar judicialmente su pago al deudor, o dicho de otra manera, la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado; dado que esta Institución Civil busca el aseguramiento de la satisfacción de las necesidades de quienes deben recibir los alimentos, previendo que en un futuro éstos no sean entregados con

regularidad por quien debe darlos; siendo además, que los alimentos son continuos y de tracto sucesivo, por lo que se deben de satisfacer de momento a momento; siendo aplicables al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:-
"ALIMENTOS LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)..."

"ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)..."

"ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASÍ COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)..."

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS..."

Por lo que, tomando en consideración el anterior orden de ideas y preceptos legales, se concluye que, la actora acreditó en parte los hechos constitutivos de su acción y al demandado, se le tuvo por contestando extemporáneamente la demanda instaurada en su contra; en esa tesitura, por ser justo y equitativo, y quedar probado la necesidad de percibir alimentos por parte del menor ***** , representada por su madre la C. ***** es de declararse como al efecto se declara que HA PROCEDIDO PARCIALMENTE este Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** en contra del C. ***** , condenándose a la parte reo ***** , a pagar a favor del menor ***** , representado por su madre la C. ***** una pensión alimenticia con carácter definitiva consistente en el **TREINTA POR CIENTO**, del sueldo y demás prestaciones de ley, que percibe el C. ***** , como empleado de la Paraestatal ***** , con ficha número ***** , Centro de Trabajo ***** , pagaderos por quincenas anticipadas, debiéndose al efecto, girar atento oficio al Departamento de Personal Altamira, de la mencionada Paraestatal, para que se proceda a realizar los

descuentos correspondientes en el porcentaje indicado, y las cantidades resultantes en dinero, le sean entregadas a la C. ***** en representación de su menor hijo *****;

sin que sea pertinente otorgar pensión alimenticia a la C. ***** por su propio derecho; en virtud que, ésta cuenta con un trabajo remunerado que le permite allegarse los elementos necesarios para su subsistencia, como quedó probado con el Informe rendido por la Paraestatal ***** , debidamente valorado; además, no acreditó la imperiosa necesidad de recibir los alimentos; amén que, tomando en consideración que se encuentra debidamente valorada la documental pública consistente en el Acta de Divorcio, por tanto, al no haber vínculo matrimonial, cesan las obligaciones del exesposo a la exesposa; y deje sin efecto la pensión alimenticia que con carácter provisional se decretó, a cargo del deudor alimentista ***** , para que la misma quede en forma definitiva en el porcentaje indicado del TREINTA POR CIENTO asimismo, se condena al demandado, al pago de gastos y costas atento al numeral 130 del Código Adjetivo Civil.

Por cuanto hace a la fijación de las Reglas de Convivencia del menor ***** , con su padre el C. ***** , tomando en consideración que se llevó a cabo la Audiencia para tal efecto, en fecha quince de febrero del actual, de la cual se deviene que una vez deliberado lo anterior, no se logró obtener algún acuerdo o convenio entre ambos cónyuges; por lo que, tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 382 del Código Civil, el ejercicio de la Patria Potestad tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación;

así como tomando en consideración que de un exhaustivo estudio y análisis de todas las constancias procesales, conforme al artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, y además, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen tanto para recibir alimentos como para tener el

derecho de convivencia con sus progenitores, quienes aún no ejerciendo la patria potestad con sus descendientes, tienen la obligación de convivir y otorgarles alimentos, y sobre la base de proteger el interés superior de la familia, y mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, es por lo que, con las facultades que a la suscrita juez le concede nuestra Legislación Sustantiva Civil en su numeral 387, y tomando en consideración las propuestas de los padres dentro de dicha audiencia;

*se dicta como medida definitiva, la consistente en prevenir a la actora la C. ***** para que permita al demandado el C. *****, la convivencia que por ley le corresponde con su menor hijo *****; a cuyo efecto, se determina en forma definitiva, que el señor *****, podrá visitar y convivir con su menor hijo mencionado, y sacarlo a pasear los días sábados y domingos de cada semana, a partir de las 10:00 a.m., y regresarlo a las 17:00 p.m., del mismo día en la hora convenida, a su madre; siempre que lo haga en estado conveniente, debiendo realizarse dicha convivencia sin la presencia de personas ajenas a la familia, dígase novia, amante o pareja sentimental; a cuyo efecto, el padre del menor podrá pasar a recoger al mencionado menor, a la Unidad de Entrega-Recepción de menores, dependiente de la Coordinación General del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, haciendo de su conocimiento que dicha unidad se encuentra ubicada en Ave. Juan de Villatoro #2001 de la Colonia Tampico-Altamira, en Altamira, Tamaulipas, donde se llevara a cabo la entrega del menor, por parte de la progenitora que lo tiene bajo su custodia, al padre no custodio, donde se dará fe de la vía y forma en que se este llevando a cabo la convivencia;*

*en consecuencia de lo antes expuesto, se requiere de manera personal a los CC. ***** Y *****, para que la convivencia ordenada en autos del menor *****; sea la entrega y recepción del mismo ante la Unidad que se cita, debiendo girar el oficio de estilo a la Unidad de Entrega Recepción de menores, debiéndose remitir copias certificadas de esta resolución; asimismo, se previene a la C. *****;*

*para que se abstenga de continuar perturbando al C. ***** , de la convivencia referida, mismas que, con fundamento en los artículos 104 y 649 del Código de Procedimientos Civiles y 259 del Código Civil se aprueban para todos sus efectos legales, y obligando a las partes a estar y pasar por ellas en todo tiempo y lugar; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:-*

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA...”.

La parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegida en materias Civil y Familiar; y al respecto, la discordante señala esencialmente en sus motivos de agravio, los cuales se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, que la Juzgadora de origen omitió salvaguardar el interés superior del niño ***** , al no fundar ni motivar el porcentaje que se le fijó por concepto de pensión alimenticia definitiva consistente en un 30% sobre los ingresos del demandado.

Agrega la discordante, que dicho porcentaje resulta insuficiente, pues no se tomaron en consideración todos los gastos que se efectúan por manutención del citado infante, quien es un niño en constante crecimiento y por ende sus gastos se van incrementando.

Los motivos de disenso que preceden resultan infundados, pues como bien refiere la Juzgadora, la necesidad del menor de edad ***** , de percibir alimentos se presume dada su minoría de edad; y si bien en autos obra el estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, donde se detallas diversos gastos del infante, no se puede otorgar eficacia

probatoria plena a dicho dictamen, dado que en el mismo se advierten cantidades que no se encuentran sustentadas con documento alguno, es decir, fue realizado en base solamente a manifestaciones unilaterales de la actora.

En ese sentido, se estima que la Juzgadora de origen actuó conforme a derecho al establecer como pensión alimenticia a favor del niño *****, un 30% sobre las percepciones del demandado.

En efecto, los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden: *I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.*

En la especie, como se dijo, las necesidades alimentarias del menor de edad *****, quedaron acreditadas con la presunción legal y humana que tiene a su favor por tratarse de un menor de edad.

En cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentista, ésta quedó comprobada con los talones de pago expedidos por la empresa ***** (fojas 162 y 163 del expediente de origen), de donde se advierte que cuenta con un ingreso catorcenal de \$15,992.45 (quince mil novecientos noventa y dos pesos 45/100 M.N.) menos deducciones de ley.

De ahí, que tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos establecido por el artículo 288 del Código Civil, se considera justo, proporcional y equitativo, la condena impuesta por la A quo, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor del niño ***** , en un 30% sobre las percepciones del demandado, lo que se considera suficiente para el citado acreedora alimentista, quien de acuerdo a la partida de nacimiento que obra a foja 10 ídem, cuenta con dos años de edad; pues como se dijo, acorde a lo que prevé el numeral 277 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; y en ese orden de ideas, tomando en consideración el principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que versen sobre alimentos, es de reiterarse que se considera justo y proporcional, el porcentaje fijado a cargo del demandado, como pensión alimenticia a favor de su descendiente; pues existirán ocasiones en que las percepciones aumenten, por ingresos extraordinarias que reciba el deudor alimentista, como son a guisa de ejemplo, vacaciones y aguinaldo.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 cuyo rubro y texto rezan:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las

bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Ello con independencia a la existencia de créditos personales adquiridos por el demandado que le descuentan en su fuente de empleo, pues tales deudas son de carácter personal y no obligatorio; y en la especie, por tratarse de un juicio sobre alimentos, por regla general sólo se debe tomar en consideración las deducciones de carácter legal, como son los impuestos que se cubren con motivo de los ingresos que se perciben, debido a que se trata de deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, y no así las que se realizan por deudas adquiridas de manera voluntaria.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la Jurisprudencia 1a./J. 114/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 37, cuyo rubro y texto son:

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.”

Así como la Jurisprudencia 9 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Página 2172, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

Cantidad que se vería complementada con los ingresos mensuales que percibe la actora como empleada de la empresa *****, los cuales ascienden aproximadamente a \$10,796.36 (diez mil setecientos noventa y seis pesos 36/100) mensuales, según el informe rendido por la mencionada paraestatal (foja151 ídem).

Y es que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 281 del Código Civil, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes.

En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus descendientes, el Alto Tribunal ha establecido que como ésta deriva

directamente del ejercicio de la patria potestad, entonces ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, puesto que se trata de una obligación solidaria.

Es aplicable en lo conducente a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia Civil, Página: 756, de rubro y texto siguientes:

“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES. *La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del*

paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe

traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa."

Así, como se encuentra acreditado que los dos progenitores cuentan con ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus percepciones al pago de los alimentos de su menor hijo.

Por lo que se estima, que el fallo impugnado fue dictado acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la apelante resultaron infundados.

SEGUNDO:- Se confirma la sentencia impugnada del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1583/2016.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.

Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 505 (QUINIENTOS CINCO) dictada el MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018 por el MAGISTRADO, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.